

Señor
JUEZ (REPARTO)
Pereira, Risaralda.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**
DE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
CONTRA: **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA**

JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, Mayor y vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.246.561 expedida en Manizales, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 33.919 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Sociedad comercial anónima de carácter privado identificada con **NIT 860.034.594.1**, según poder especial otorgado por **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.874.338, en su carácter de Representante legal judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA**, con el objeto de que se proteja el **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA MEDIDA EN QUE LA CORPORACIÓN JUDICIAL ACCIONADA INCURRIÓ EN VÍA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO** y lo cual se fundamenta en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El día 10 de mayo de 2017 el Banco **Colpatria Multibanca Colpatria S.A.** ahora **Scotiabank Colpatria S.A.** por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva singular en contra de **WILLIAM SALAZAR INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. Y EL SEÑOR WILLIAM ANDRÉS SALAZAR.**

SEGUNDO: En la demanda principal, en el hecho primero, se expresa claramente que el capital adeudado por los demandados asciende a la suma de **\$ 48.815.425,81.**

TERCERO: En el hecho tercero de la demanda principal, se expresa claramente que los deudores **no** habían realizado abonos ni totales ni parciales a los capitales e intereses descritos en el pagaré 201000000424.

CUARTO: En el hecho quinto de la demanda se expresa claramente que a pesar de todos los requerimientos extrajudiciales e insistentes cobros **no se logró el recaudo de los dineros contenidos en el pagaré.**

QUINTO: Por auto del 28 de junio de 2017, notificado por estado el 29 de junio de 2017, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira**, libró mandamiento de pago, por la suma de \$4.999.263

SEXTO: Mediante providencia del día 10 de octubre de 2019, notificada por estado el día 11 de octubre del año 2019 se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso, conforme al mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se hacía necesario para la siguiente etapa procesal presentar la liquidación del crédito, encontramos que la suma reconocida dentro del auto que libró mandamiento de pago fue de **\$4.999.263,00**, cuando el pagaré que se presentó fue por valor de **\$ 48.815.425,81**.

OCTAVO: En el proceso en cuestión, se logró evidenciar en la etapa del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, una absoluta incongruencia que NI el juez de conocimiento, NI las partes lograron evidenciar, pero que afecta gravemente los derechos de mi representado.

NOVENO: La incongruencia se presenta entre los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que en los primeros se expresa que la demandada adeuda la suma de \$48.815.425,81 y que a esta suma no le había realizado abonos ni totales ni parciales; y en los segundos se dice que adeuda la suma de \$4.999.263, siendo este el error en la demanda que debió haber sido corregida por el juez de conocimiento del proceso.

DÉCIMO: Sin embargo, corriendo el término de ejecutoria de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación a través del correo electrónico del día 17 de enero de 2019, mismo que se aportó físicamente el día 18 de enero de 2019, en el que se solicitó que: En razón a la incongruencia que existía dentro de la presentación de la demanda en lo referente a los hechos y las pretensiones, y la incongruencia entre el valor del pagaré y el mandamiento de pago, se solicitó dejar sin efecto la sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante auto del día 26 de noviembre de 2019 el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira** no repone el auto anteriormente mencionado, haciendo alusión al artículo 440 del C.G.P. en el que indica que no admite recurso.

DÉCIMO SEGUNDO: Debido a lo anterior, el día 17 de enero de 2020 se solicitó el desglose del pagaré N° 201000000424, por cuanto el valor relacionado en dicho pagaré no fue el reconocido, y además con el objeto de solicitar el restante de la obligación adeudada por **William Salazar Ingeniería y Consultoría y William Andrés Salazar** a mi cliente.

DÉCIMO TERCERO: Mediante providencia notificada por estado el día 29 de enero del año 2020, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira** no accede al desglose solicitado, aduciendo que por tratarse de un proceso con orden de seguir adelante con la ejecución esto no era posible; y además que no se encontraban ninguna de las causales que señala el artículo 116 del C. G. P. para realizar el desglose del título ejecutivo.

DÉCIMO CUARTO: El día 11 de febrero de 2020 se solicita nuevamente la autorización del desglose del pagaré No. 201000000424, en base a la causal (a) del artículo 116 del C. G. P. la cual establece "**1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: a) cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento que crédito es el allí exigido**" y que en el mencionado

artículo no existe un término específico ni etapa procesal específica para solicitar el desglose requerido, con el fin de hacer efectiva la totalidad de la obligación de mi cliente.

DÉCIMO QUINTO: Mediante providencia del 19 de febrero, notificada el 20 de febrero, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira**, mantiene su posición y no accede a la solicitud.

DÉCIMO SEXTO: El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira** evidentemente incurre en una arbitrariedad y transgrede el **derecho fundamental de acceso a la administración de justicia por vía de hecho** de mi cliente al darle una interpretación errónea al artículo 116 del C. G. P. y reconociendo efectos distintos a lo expresamente señalado por el legislador en dicha normatividad, el cual consiste en desglosar el título ejecutivo cuando contenga crédito distinto del que se cobra en el proceso como lo es el caso en cuestión.

DÉCIMO SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que se agotaron los recursos de ley y que no existe otro medio judicial para hacer efectivo el derecho fundamental **de acceso a la administración de justicia por vía de hecho por defecto sustantivo** de mi cliente, se interpone la presente acción constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 y 229 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, Código General del Proceso Artículo 116, artículo 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, Sentencia SU-159 de 2002, SU-448 de 2011.

RAZONES DE DERECHO

Teniendo presente lo expuesto en los hechos de la presente acción constitucional, es claro que el **Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pereira** está vulnerando el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de mi cliente en la medida en que ésta corporación judicial accionada incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo, al dar una interpretación errónea del artículo 116 del C.G.P. y decidir de manera capricho y con un clara ausencia de fundamento negar el desglose del pagaré No. 201000000424 aduciendo que por tratarse de un proceso con orden de seguir adelante con la ejecución esto no era posible y que no se encontraban ninguna de las causales que señala el artículo 116 del C. G. P. para realizar el desglose del título ejecutivo cuando claramente el literal a) de la mencionada normatividad indica: "1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: a) cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento que crédito es el allí exigido".

En el caso en cuestión, es evidente que el crédito del pagaré es de **\$48.815.425,81**, el cual es distinto al que se cobra en el proceso, es decir, distinto al que se solicitó en el acápite de las pretensiones que fue de **\$4.999.263**, que como se dijo anteriormente fue un error humano, que el Juez replicó en el

auto que libra mandamiento de pago y en el que ordena seguir adelante con la ejecución.

Respecto a las **vías de hecho por defecto sustantivo** la Corte Constitucional en Sentencia SU-159 de 2002 MP. Manuel José Cepeda Espinosa indico:

(...) el defecto sustantivo que convierte en vía de hecho una sentencia judicial, opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a lo expresamente señalados por el legislador". Sft.

Una vía de hecho no es una decisión vinculada al imperio del derecho, sino el producto de la arbitrariedad y el capricho del funcionario judicial, y que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, tienen la obligación permanente de buscar la interpretación de las normas conforme a la Constitución Política, la cual debe razonable y proporcionada; lo que no ocurre en el caso debatido, ya que la decisión de la corporación judicial accionada es claramente perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos de mi cliente.

La decisión del ente judicial tutelado impide o dificulta el acceso a la justicia o su realización, ya que al negar el desglose del pagaré para hacer efectivo el valor restante donde se desprende una nítida y manifiesta obligación, impide la utilización de los instrumentos que la norma proporciona para formular y hacer efectivas las pretensiones de mi cliente.

Es indudable que existen numerosos motivos que configuran la vía de hecho por defecto sustantivo en los que incurre el **Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pereira**, para lo cual se trae a colación además la sentencia SU-448 DE 2011 donde explica:

*"En diferentes pronunciamientos, la Corte ha ido precisando el ámbito de lo que ha denominado **defecto sustantivo** como una condición de procedibilidad de la tutela contra las providencias judiciales. Al respecto ha señalado que se presenta, entre otras razones:*

(i) cuando la decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha perdido su vigencia por haber sido

derogada, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, e) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, "no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador";

(ii) cuando pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o cuando en una decisión judicial "se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial";

(...)

(vii) cuando la actuación no está justificada en forma suficiente de manera que se vulneran derechos fundamentales; (subrayado y negrilla fuera del texto)

PETICIÓN

PRIMERA: Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutele el derecho fundamental de mi cliente al acceso a la administración de justicia en la medida en que la corporación judicial accionada incurrió en vía de hecho por defecto sustantivo.

SEGUNDA: Se sirva ordenar al **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira** el desglose del pagaré N° 201000000424, con las anotaciones pertinentes, para que mi representada puede acceder a la administración de justicia y hacer efectiva la totalidad restante del título valor.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

De no ser posible que se acceda al desglose del título valor contenido en el pagaré No. 201000000424, se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia se inadmita la demanda.

PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Fotocopia del pagaré No. 201000000424.
2. Fotocopia de la demanda.
3. Auto que libra mandamiento ejecutivo.
4. Auto que ordena seguir adelante con la ejecución.
5. Recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto que ordena seguir adelante con la ejecución.
6. Auto que resuelve no reponer.

7. Fotocopia del memorial de solicitud del desglose del pagaré.
8. Auto que niega el desglose del pagaré.
9. Memorial donde se solicita nuevamente el desglose de pagaré.
10. Auto donde confirman que niegan el desglose de pagaré
11. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Fotocopia del poder especial conferido por el doctor **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, que reposa en el expediente.
3. Copias para el traslado al tutelado y para el archivo del Juzgado.
4. DOS (2) CDS con la tutela en formato PDF para el traslado y el archivo.

NOTIFICACIÓN

Las notificaciones las oiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 23 No.25-61 Oficina 1402 Edificio Don Pedro, teléfonos 8849164 y 8841818 en Manizales. **CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIONES:**
abogado3@zuluagamaese.com gerencia@zuluagamaese.com
abogado2@zuluagamaese.com

DEMANDANTE: Calle 21 número 22-22 en Manizales. Correo electrónico: santaml@colpatria.com

DEMANDADO: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira Manifiesto que el domicilio del suscrito es el Municipio de Pereira - Risaralda y para efectos de notificación se tendrá EL PALACIO DE JUSTICIA CALLE 41 ENTRE CALLES 7 Y 8, PISO 5, OFICINA 504, EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA, RISARALDA.

CORREO ELECTRONICO: j04cmper@cndoj.ramajudicial.gov.co

Del Señor juez,

Atentamente;



JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE

C.C. 10.246.561 expedida en Manizales

T.P. 33.919 del C.S.J.